

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS III Y IV

SUMARIO

I. Contrato de Trabajo: *a)* No discriminación de la mujer en materia salarial. *b)* Supuesto de reducción de remuneración a rendimiento en caso de reducción de jornada. *c)* Principio de norma más favorable. *d)* Derechos adquiridos.—II. Convenios Colectivos: *a)* Naturaleza de la norma de obligado cumplimiento.—III. Crisis: *a)* Garantías de los cargos sindicales.—IV. Descanso dominical: *a)* Excepciones al trabajo en días festivos. V. Inspección de Trabajo: *a)* Presunción de certeza y Acta de Obstrucción. *b)* Determinar mediante acta de liquidación la existencia de contrato de trabajo. *c)* Diferencia de fechas entre visita y acta.—VI. Jornada y horario: *a)* Sistemas de trabajo a turno en el comercio y legalidad del Decreto de 23-4-76. *b)* Modificación de horario por la empresa. *c)* Interrupción de la jornada continuada.—VII. Jurisdicción: *a)* Naturaleza de las normas sobre competencia. *b)* Jurisdicción del Tribunal Central y del Tribunal Supremo. *c)* Competencia en despidos que afecten a personal de aviación. *d)* Jurisdicción Laboral y Contencioso Administrativa. VIII. Salarios: *a)* Incrementos en norma de obligado cumplimiento. *b)* Devengos absorbibles y no absorbibles en el salario mínimo. *c)* Naturaleza de la participación en beneficios. *d)* Congelación de salarios.—IX. Seguridad Social: *a)* Excepciones al principio de libertad de contratación del Seguro de Accidentes. *b)* Afiliación al Régimen General de Consejero-Delegado. *c)* Otras excepciones al principio de libertad de contratación del Seguro de Accidentes

I. CONTRATO DE TRABAJO

a) No discriminación de la mujer en materia salarial

Por la vía de la declaración de trabajos específicamente femeninos en la industria siderometalúrgica, se establecían salarios inferiores para la mujer. La

Sentencia apelada establece el principio básico de que la mujer tiene derecho a percibir idéntica remuneración que el hombre en el supuesto de trabajo igual, y ello en base al Decreto de 20-8-70. Para que se acepte la existencia de trabajos femeninos y salarios correlativos inferiores, debe tratarse de trabajos de distinta clase y rendimiento de los desempeñados por varones; y que las peculiaridades provengan del sexo femenino, rechazándose por el contrario «toda interpretación que conlleve una reducción del salario de la mujer con fundamento en su sexo o, simplemente, en el menor esfuerzo físico requerido, o en que se trate de una labor que le resulte más adecuada, sin tener en cuenta su efectivo rendimiento». El Tribunal Supremo acepta el criterio de la Sentencia apelada, y subraya que hay que tener en cuenta el Convenio 111 de la O. I. T., ratificado por España, prohibiendo toda discriminación por razón del sexo, así como los artículos 14 y 35 de la Constitución y su tercera disposición derogatoria (Sentencia de 5 de mayo de 1980; Rep. Ar. 1980/1.835).

b) *Supuesto de reducción de remuneración a rendimiento, en caso de reducción de jornada*

La implantación de la jornada máxima decreciente por años en la industria textil no puede llevar aparejada la reducción del salario a rendimiento, procediendo, como estableció la Autoridad Laboral, que se vuelvan a calcular los sistemas de destajo, incrementándolo, para que el trabajador no vea disminuida su retribución (Sentencia de 22 de mayo de 1980; Rep. Ar. 1980/1.870).

c) *Principio de norma más favorable*

La jerarquía de las normas laborales hay que entenderla en combinación con el principio de condicionamiento mínimo que se deduce del artículo 1.º de la Ley de Reglamentaciones (Sentencia de 26 de abril de 1980; Rep. Ar. 1980/1.432).

d) *Derechos adquiridos*

Se impugna la reglamentación de Renfe de 22-1-71 por entender que viene a perjudicar derechos adquiridos, categorías, etc. El Tribunal Supremo desestima el recurso diciendo en sus Considerandos que si bien «es doctrina general la que declara que la Administración carece de poderes para privar o limitar los efectos de una norma de superior rango (...), no es lícito ignorar que la Administración dispone en nuestro ordenamiento de una potestad reglamentaria en sentido propio o con plenitud de atribución (con rango normativo de primer grado en este campo, aunque sea por delegación)».

Precisa «lo que debe entenderse por derecho adquirido, cuyo ámbito objetivo no puede extenderse más allá de la exigencia de mantener íntegramente el

contenido de la relación de empleo que el trabajador o empleado desempeña (cometido funcional atribuido a la categoría y retribución percibida); esto es, lo que debe respetarse son las situaciones jurídicas concretas consolidadas conforme al derecho anterior (...), pero sin que exista obstáculo legal para que la Administración pueda (...) sustituir totalmente el régimen anterior por uno nuevo» (Sentencia de 14 de abril de 1978; Rep. Ar. 1980/1.548).

II. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Naturaleza de la norma de obligado cumplimiento*

Se trata de disposiciones de rango reglamentario emanadas de la Administración, y como tales en lo que se refiere a su retroactividad, sujetas a las normas del Código civil (Sentencia de 15 de abril de 1980; Rep. Ar. 1980/1.335), y en materia de recursos los propios de las disposiciones generales; es decir, que no cabrá contra las mismas recurso de alzada (Sentencia de 30 de abril de 1980; Rep. Ar. 1980/1.497).

III. CRISIS

a) *Garantía de los cargos sindicales*

Concedida la autorización a una empresa para extinguir la totalidad de los contratos de trabajo y, por consiguiente, de la actividad profesional que viniera desempeñando cada trabajador, la preferencia de los cargos sindicales no opera en relación con los trabajos materiales a que dé lugar el cierre de la empresa, porque ajenos están a la unidad económica de la misma y al fin político-sindical para el que habían sido elegidos (Sentencia de 19 de mayo de 1980; Rep. Ar. 1980/1.859).

IV. DESCANSO DOMINICAL

a) *Excepciones al trabajo en días festivos*

El Tribunal Supremo estima que los trabajos de fabricación de viguetas prensadas no son susceptibles de interrupción y, por tanto, puede realizarse en días festivos, debiendo ser incluidos en la excepción del artículo 5 Ley 13-7-40 (Sentencia de 12 de mayo de 1980; Rep. Ar. 1980/1.845).

V. INSPECCION DE TRABAJO

a) *Presunción de certeza y acta de obstrucción*

Declara el Tribunal Supremo que la «presunción *iuris tantum* comprende y ampara dentro de dicho efecto presuntivo cualquier afirmación o apreciación

que el funcionario haga constar en el acta bajo su fe, siempre que sea expresión de su convicción personal y directa comprobación personal *in situ*. Para que se dé la obstrucción «es suficiente con que al realizar la inspección, bien por la entidad o cualquiera de los empleados, se realice cualquier acto de omisión que retrase, perturbe o impida el ejercicio de la acción inspectora» (Sentencia de 7 de mayo de 1980; Rep. Ar. 1980/1.841).

b) *Determinar mediante acta de liquidación la existencia de contrato de trabajo*

Se observa la necesidad de conocer y decidir una cuestión prejudicial de naturaleza laboral para la que no tiene competencia este Tribunal, sin perjuicio de que la decisión que se pronuncie sólo produzca efectos dentro de este proceso». Dicha cuestión prejudicial consiste en determinar si entre don Agustín G. M. y la Mutualidad Valentina de Seguros, además de la relación mercantil resultante del contrato de agencia formalizado entre ambas partes, media una relación laboral que coexiste con la anterior, tema que vamos a analizar siguiendo los criterios de la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 7-2-74, cuyo considerando segundo dice que «si bien no incumbe a la Administración declarar la existencia de relación laboral, cuando se niega o disputa por los posibles sujetos de la misma y es condicionante para la medida a adoptar por la Administración, podrá ésta acordarla si la existencia del hecho laboral dimana de previa resolución pronunciada por los órganos jurisdiccionales de trabajo, o se dan circunstancias de hecho que de modo unívoco impliquen reconocimiento por los sujetos de relación de tal índole, lo que atribuye a dichas circunstancias de hecho, significado esencial y con tal carácter deben concretarse en el acta inspectora como comprendidas en las circunstancias del caso a que se refiere el artículo 4, apartado e), parte segunda, del Decreto de 2-6-60, cuya presunción probatoria tan sólo alcanzará efectividad respecto de circunstancias fácticas». Concluyen negando el carácter laboral de la relación entre la Mutua de Seguros y los agentes (Sentencia de 18 de marzo de 1980; Rep. Ar. 1980/2.226; así también en la de 1-3-80; Rep. Ar. 1980/2.026).

c) *Diferencias de fechas entre visita y acta*

La presunción de veracidad de las actas «no quiere decir que se configuren como intangibles, máxime en materia sancionadora, en que le incumbe a la Administración la carga de la prueba de la comisión del acto infractor, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta cuando el acta de infracción es levantada el 4-7-74 y de la propia acta resulta que la visita fue practicada un año antes, el 1-6-73, y no aparece consignada esa visita en el Libro de Visita de la empresa

sancionada; esa falta de toda referencia o dato unida a la circunstancia del lapso de tiempo transcurrido hace quedar desconectada el acta a la realidad (Sentencia de 21 de mayo de 1980; Rep. Ar. 1980/1.874; en idéntico sentido, la de 29 de mayo de 1980; Rep. Ar. 1980/1.881).

VI. JORNADA Y HORARIO

a) *Sistemas de trabajo a turno en el comercio y legalidad del Decreto de 23-4-76*

Los trabajadores impugnan el citado Decreto por estimar que su aplicación impide el descanso semanal de día y medio consecutivos y el descanso diario de doce horas ininterrumpidas. El Tribunal Supremo no acepta esta tesis puesto que los referidos descansos se establecían en el artículo 23 de la Ley 16/1976 con carácter general, previéndose la posibilidad de reglar de modo distinto situaciones o trabajos excepcionales (Sentencia de 27 de mayo de 1980; Rep. Aranzadi 1980/1.876).

b) *Modificación de horario por la empresa*

El Tribunal Supremo declara que no ha lugar a la modificación del horario para las telefonistas solicitado por la empresa, al margen de la revisión del convenio, a no ser que se dieran circunstancias sobrevenidas con posterioridad al mismo, que así lo justificasen (Sentencia de 29 de abril de 1980; Rep. Ar. 1980/1.491; en análogo sentido, sentencia de 7-4-80; Repr Ar. 1980/1.291).

c) *Interrupción de la jornada continuada*

Estima el Tribunal Supremo que el período de interrupción de la jornada continuada de «descanso para el bocadillo» no puede conceptuarse como realmente trabajado, según la ordenanza siderometalúrgica (Sentencia de 30 de abril de 1980; Rep. Ar. 1980/1.492).

VII. JURISDICCION

a) *Naturaleza de las normas sobre competencia*

El Tribunal Supremo rechaza el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de la Audiencia Territorial en materia de clasificación profesional, ya que las normas de competencia «participan del carácter o naturaleza de *ius*

cogens, de modo que el tribunal que carezca de ella tiene que actuar *ex officio* expresando su abstención en el sentido de declarar la improcedencia del recurso de apelación por afectar la cuestión de fondo suscitada a la competencia de la Sala, como materia excluida de su conocimiento» (Sentencia de 26 de mayo de 1980; Rep. Ar. 1980/1.872).

b) *Jurisdicción del Tribunal Central y del Tribunal Supremo*

Nos dice el Tribunal Supremo en relación con las sentencias del Tribunal Central de Trabajo: «Sin que por esta Sala (IV), tanto por su jerarquía jurisdiccional, como por la especialidad de su competencia, tenga que supeditarse a lo que, en un supuesto más o menos conexo al que nos ocupa, haya podido declarar tan repetido Tribunal Central de Trabajo» (Sentencia de 1 de marzo de 1980; Rep. Ar. 1980/1.991).

c) *Competencia en despidos que afecten a personal de aviación*

Dichos despidos son competencia de la Subsecretaría de Aviación Civil, de manera que «la declaración inhibitoria es presupuesto indispensable, como atributo de la competencia absoluta y excluyente que la Ley le confiere, con el fin de depurar si la relación laboral en función de la actividad de la empresa, en el ámbito de la aviación, constituye o no materia residual, pues si no lo fuese, prescindiendo de la naturaleza laboral de la relación contractual, la preferencia en el conocimiento de su ejecución o resolución es inventiva del orden procesal administrativo, circunstancias todas las expuestas que eliminan la posibilidad de calificar el trámite objeto de previsión por el referido artículo 57 (LPL) como reclamación previa a la vía laboral». De lo que se infiere que la acción por despido debe interponerse en estos supuestos ante la Subsecretaría de Aviación Civil (Sentencia de 8 de abril de 1980; Rep. Ar. 1980/1.293).

d) *Jurisdicción laboral y contencioso-administrativa*

La calificación por la jurisdicción laboral de una relación como no sujeta al Derecho del Trabajo, constituye para la jurisdicción contenciosa un dato y no una cuestión a dilucidar (Sentencia de 25 de enero de 1980; Rep. Ar. 1980/1.643).

VIII. SALARIOS

a) *Incrementos en norma de obligado cumplimiento*

El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto contra norma de obligado cumplimiento que no incrementa el salario en el índice del coste de la

vida, por ser finalidad de los convenios fomentar el espíritu de justicia social y mejorar el nivel de vida de los trabajadores (Sentencia de 12 de mayo de 1980; Rep. Ar. 1980/1.847).

b) *Devengos absorbibles y no absorbibles en el salario mínimo*

La sentencia apelada dice al respecto que en «los Decretos que han regulado anualmente las retribuciones salariales se trata de nociones bien distintas y que atienden a diversas finalidades; un devengo es absorbible total o parcialmente cuando en todo o en parte es integrado en la cifra del salario mínimo, que aumenta así sólo nominalmente en cuanto al mismo, máxime si es un devengo preceptivo; son compensables cuantos emolumentos, absorbibles o no, son imputables en cómputo anual a otras retribuciones satisfechas por las expresadas» (Sentencia de 7 de mayo de 1980; Rep. Ar. 1980/1.842).

c) *Naturaleza de la participación en beneficios*

Establece la sentencia apelada que «pese a la denominación legal que recibe de participación en beneficios, la existencia o cuantía de los mismos (...), sino que opera imperativamente (...), constituyendo un complemento fijo y periódico» (Sentencia de 17 de marzo de 1980; Rep. Ar. 1980/2.200).

d) *Congelación de salarios*

Establece el Tribunal Supremo que el incremento previsto para el segundo año de vigencia del convenio colectivo, en materia salarial, no puede computar las horas extraordinarias, puesto que el valor de la hora extraordinaria se había congelado. Teniendo en cuenta además que «el condicionamiento impuesto por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (...) es sin discusión un límite global exigido por las orientaciones generales de la política de precios, y no puede pormenorizarse, sin quebrantar su carácter, a tenor del mayor o menor número de horas extraordinarias que en cada ejercicio precise una empresa individual» (Sentencia de 30 de abril de 1980; Rep. Ar. 1980/1.493).

IX. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Excepciones al principio de libertad de contratación del Seguro de Accidentes*

Las empresas dedicadas a la higienización obligatoria de la leche prestan mediante concesión un servicio público, debiendo concertar el Seguro de Acci-

dentes con su correspondiente Mutualidad Laboral (Sentencia de 10 de marzo de 1980; Rep. Ar. 1980/2.109).

b) *Afiliación al régimen general de consejero-delegado*

Dice al respecto el Tribunal Supremo que «resulta acertada la exclusión del consejero-delegado del régimen de la Seguridad Social, salvo que éste, como puede ocurrir con cualquier otro miembro del Consejo de Administración, desempeñe además un cargo directivo o de gestión en la misma sociedad» (Sentencia de 19 de enero de 1980; Rep. Ar. 1980/ 1.978).

c) *Otras excepciones al principio de libertad de contratación del Seguro de Accidentes*

Caen dentro de la excepción del artículo 204 LSA, la empresa concesionaria del alumbrado público de un municipio (Sentencia de 13 de marzo de 1980; Rep. Ar. 1980/2.188, y sentencia del Tribunal Supremo de 18-2-80; Rep. Aranzadi 1980/1.720).

No cae dentro de dicha excepción, pues dicho artículo 204 debe interpretarse restrictivamente, una empresa que nace con capital y fines privados, aun cuando en la misma el INI adquiriera un paquete de acciones que le suponen una discretísima mayoría (Sentencia de 11 de marzo de 1980; Rep. Ar. 1980/2.144).

IGNACIO DURÉNDEZ
(Universidad de Murcia)